

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Justo Garrido, vecino de Huelva, solicitando autorización para construir un muelle embarcadero para minerales y otras mercancías en la orilla derecha del río Odiel, sitio denominado la calle Larga, en cuyo expediente se han cumplido todas las prescripciones legales; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resultado conceder al exponente dicha autorización con arreglo á la legislación vigente sobre Obras públicas y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Las obras se verificarán conforme al proyecto presentado por el peticionario.
 - 2.ª La construcción se hará bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.
 - 3.ª Las obras se principiarán dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de esta orden, y se concluirán á los 48, á contar de la misma fecha.
 - 4.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión.
- Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Las personas cuyos nombres se expresan á continuación, y que han pretendido se les conceda el pase á Fernando Póo en clase de colonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les entregará de una resolución que les interesa:

- Tomás Esquel y Limiñana.
- Juan Palomo Pérez.
- Antonio Rey y Molina.
- Roman Arias Berganciano.
- Manuel González y Moreno.
- Bernardo Jimeno.
- José Arana.
- Ramon Ortiz.
- Sebastian Roldán.
- Vicente Ramos y Casares.
- Pascual Seron.
- Francisco Rubio Lopez.
- Antonio Roussi.
- Juan Pérez Estéban.
- Juan Ligales.
- Armando Casimir Tassin.
- Leopoldo Vignat.
- Bernardino Aylon.
- Juan Dufour.
- José Verdier.
- Adriano Barré.
- Ramon Menéndez.
- Antonio Esquivon.
- Victor Boingontier.
- Manuel Fernández Tintero.
- Rosendo Vila.
- Ramon Ortiz y Ortiz.
- Pedro Prinaud.
- Juan Caumel.
- Juan Louis.
- Juan Loreux.
- Antonio Bea y Selma.
- Manuel Maestro Castillejo.
- Pablo Dupuy.
- Marcos Diaz Sanchez.
- Santos Arroyo y Miguel.
- Carlos Deforges.
- Juan Labandera.
- José Ureta Rodríguez.
- Pedro Varela.
- Domingo Fernandez.
- Romualdo Rubiales Barberoti.
- Félix Pournarede.
- José Sesto.
- Antonio Suarez.
- Francisco Castillo Perez.
- Antonio Gonzalez.
- Fernando Cudero Andux.
- Cirilo Encabo y Carrasco.

TELEGRAFOS.

GABINETE CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones que han de regir en la pública subasta para la adquisición de siete sesmas telegráficas de 41 metros de longitud.

1.ª La subasta se verificará en la oficina-despacho del Sr. Inspector Jefe del Gabinete central, sita en el Ministerio de la Gobernación, á las doce del día 20 del corriente mes, por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá acompañando á la proposición un documento que acredite haber depositado en poder del Auxiliar encargado de la Contabilidad la cantidad de 40 escudos, los cuales quedarán en garantía hasta el cumplimiento de este servicio. La adjudicación se hará al mejor postor, devolviéndole en el acto los depósitos á los demás licitadores; pero no pasará á ser definitiva hasta que reciba la aprobación de la Superioridad.

2.ª El contratista suscribirá una obligación por la cual se comprometa á presentar el material indicado en el precio que quede establecido en el acto de la subasta, y de que las sesmas expresadas han de reunir, además de la longitud establecida, el diámetro ó grueso proporcional, madera de Cuenca, curada, sana y seca.

3.ª El contratista se constituye en la obligación de presentar las referidas sesmas en las afueras de la puerta de Alcalá dentro del término de ocho días de la aprobación de la subasta, y punto inmediato donde se designe por el empleado del ramo que se comisionará oportunamente al efecto.

4.ª Las proposiciones para optar á la subasta, y que han de ser entregadas con sobre dirigido al Presidente media hora antes de la señalada para el remate, se redactarán previamente en los términos siguientes: D. N. N., que habita en la calle de..., casa número..., se comprometo á presentar en las afueras de la puerta de Alcalá, sitio inmediato á la misma que se designa conforme á las condiciones publicadas en el núm. ... de la GACETA DE MADRID, al precio de... tantos escudos y milésimas por cada una de las siete sesmas que se indican.

5.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 43 escudos por cada una de las siete sesmas.

6.ª El pago se hará por un libramiento á cargo del Tesorero del Tesoro público mediante las formalidades de reglamento.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Inspector, Ildefonso Rojo.

ALMIRANTAZGO.

Acordado por esta Corporación, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento vigente, que antes de presentarse á los ejercicios de oposición sean reconocidos físicamente los jóvenes que tomen parte en

dichos ejercicios para obtener la plaza de Cadetes de infantería de Marina, se presentarán con este objeto al Jefe de la Sección de Sanidad de la Armada desde el día 12 del mes actual, á las once de la mañana, cuyo Jefe tiene órdenes al efecto, y expedirá á cada uno el certificado que acredite su aptitud física.

Las oficinas de la Sección de Sanidad de la Armada están situadas en la planta baja del Ministerio de Marina.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario, Rafael R. de Arias.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 2.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

COSTA N. DE AFRICA.

Faro de Tipaza.—Argelia.

El Gobierno de la Argelia publica el siguiente aviso:

Desde el 1.º de Abril de 1869 se encenderá el nuevo faro de Tipaza, situado en la punta de Tipaza, ó Ras-el-Kalia.

La luz será fija verde.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, cuatro millas.

Latitud 36º 33' 48" N., y longitud 8º 40' 44" E.

Elevación del foco luminoso sobre el mar, 31 metros.

Aparato dióptico de cuarto orden. Torre de mampostería.

COSTA N. DE FRANCIA.

Señales de marea en el puerto Trouville.

El Gobierno francés avisa á los navegantes que las señales de marea del puerto de Trouville se hacen actualmente en el terraplén de la Calotte, cerca del arriero del muelle del E.

Estas señales indican, desde los dos metros, de 0.25 en 0.25 de metro el minimum del fondo en toda la extensión del canal, según el sistema de notación adoptado en las costas de Francia.

Supresion del faro del fuerte Hommet, puerto de Cherburgo.

El mismo Gobierno notifica tambien que desde el 15 de Marzo de 1869 se suprimirá el faro del muelle del fuerte Hommet, situado á 41 metros de la puerta de entrada, el cual se encendía en un reverbero con candilabro de hierro fundido.

Madrid 29 de Marzo de 1869.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Marzo de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por D. Antonio Martín Antequera con D. Miguel Pons y Martí y el Ministerio fiscal sobre nombramiento de albacea dativo para la testamentaria de D. Manuel Jáuregui y Sologuren; pleito pendiente ante Nos en virtud de auto de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que, en 41 de Marzo de 1867, dió la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Jáuregui otorgó testamento en 12 de Noviembre de 1859, por el que legó varias fincas á sus sobrinos D. Juan Manuel y Doña María Esperanza Jáuregui; ordenó que las rentas de cinco casas de su propiedad se invirtieran por sus albaceas, cumplidores y ejecutores por espacio de 90 años en varias misas y sufragios, disponiendo que si pasados vivieren los dos albaceas que nombrara, se siguiera invirtiendo la renta en los objetos prevenidos hasta el fallecimiento de alguno de ellos, en cuyo caso el sobreviviente se uniría al que designaría en tercer lugar, y juntos procedería á la venta en pública subasta de las casas, distribuyendo su valor en los objetos pios, y si no se cumpliera su intención; pero si antes de cumplirse los 90 años muriese uno de los albaceas que nombrara en primer término, ocuparía su lugar el tercero hasta cumplir el tiempo expresado, y en el último de dichos años verificaría la venta de las casas, con inversión de sus productos en la forma indicada; que para cumplir su testamento nombró por sus albaceas testamentarias, cumplidores y ejecutores de su disposición á D. Juan Manuel Jáuregui y D. Victoriano Guisasaola, y sólo para el caso de que alguno de ellos no quisiera aceptar, ó falleciera sin cumplir los encargos que les dejaba hechos, nombró en segundo lugar á D. Lorenzo García Pego y á Doña María de la Esperanza de Jáuregui, que entrarían subsidiariamente á ejercer el albaceazgo por el que faltase y en el orden expresado, dándoles poder cumplido para recibir y cobrar sus bienes y vender en almoneda pública ó fuera de ella los que bastasen para cumplir su disposición; y que por último instituyó en el remanente de sus bienes por su única y universal heredera á su alma, para que en beneficio de ella y las de su tío D. Ignacio Antonio de Sologuren y de su hermana Doña María Josefá de Jáuregui se distribuyera y convirtiera por mano de sus albaceas y sucesores, sin que con ningún motivo ni pretexto, por ningún Juez eclesiástico, secular ni por persona alguna se les pudiera pedir ni mandar que dieran cuentas, ni que declararan ni manifestaran á cuánto habian ascendido el remanente de sus bienes y caudal, ni en qué cómo lo habian invertido por la experiencia que tenia del recto proceder cristiano, obrar y capacidad de ellos, y porque así era su expresa y terminante voluntad:

Resultando que D. Manuel de Jáuregui falleció en 9 de Diciembre de 1862; y que acordada la citación de todos los interesados en su testamentaria, no pudo tener efecto la de sus albaceas D. Juan Manuel Jáuregui y D. Lorenzo García Pego por haber fallecido, habiendo renunciado su cargo otro testamentario, D. Victoriano Guisasaola: que en 30 de Noviembre de 1863 se requirió á Doña María de la Esperanza Jáuregui, como única albacea que habia quedado de su referido tío, para que en el término de 30 días presentara el inventario y tasación de los referidos bienes; y que en 11 de Enero de 1864 promovió y se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria del referido D. Manuel por que enlazado íntimamente con la de su sobrino D. Juan Manuel, y reuniendo el carácter de albacea de ambos, podrían simplificarse las operaciones y traerse los antecedentes de la una á los de la otra:

Resultando que Doña María Esperanza de Jáuregui falleció en 13 de Noviembre de dicho año de 1864, con testamento que otorgó en 3 del propio mes, por el que, mediante que ocurrido su fallecimiento no quedaba albacea alguno que pudiera cumplir la disposición testamentaria de su tío, para que hubiera persona que pudiera desempeñar tal cargo nombró comolas de su mayor confianza á su marido D. Antonio Martín y Antequera y al Presbítero D. Manuel Caldera, suplicando al Juez de la testamentaria que aprobase este nombramiento en forma legal, é instituyó por heredero á su citado esposo en la tercera parte de sus bienes:

Resultando que D. Antonio Martín y Antequera pretendió en el Juzgado que conocía de la testamentaria de D. Manuel de Jáuregui y de su sobrino D. Juan Manuel, que toda vez que los bienes de Doña Esperanza eran parte de los de aquellos, se tuviera por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de la misma; pretendiendo por otro lado de su escrito que se tuviera presente el contenido de la cláusula del testamento de albaceas de su tío para que sobre la misma se dictara la providencia que correspondiera en justicia, sin anticipar razones en demostración de si los albaceas podían ó no sustituir su encargo:

Resultando que por auto de 10 de Diciembre de 1864, teniendo presente que el albacea nombrado por el testador no tenía más facultades que las que le daban este y la ley, y que no habiendo recibido Doña María Esperanza Jáuregui la de nombrar á su fallecimiento otro albacea que la sustituyese, careciendo según el testamento de su tío de la facultad para hacerlo en su última voluntad, y siendo necesario, por haber faltado los albaceas nombrados por D. Manuel de Jáuregui, el nombramiento de un albacea dativo para que pudiera llevar á efectos sus disposiciones, toda vez que se hacía indispensable que este recayese en una persona que á su notoria

probidad reuniera las garantías de arraigo suficiente á responder ó al exacto cumplimiento de la expresada disposición testamentaria, se nombró albacea dativo de D. Manuel de Jáuregui á D. Miguel Pons y Martí, el que anualmente y con la debida justificación debería dar cuenta al Juzgado:

Resultando que admitido por Pons el cargo, pidióron D. Manuel Caldera y D. Antonio Martín Antequera reposición de la anterior providencia, y que se dejó sin efecto el nombramiento del referido albacea dativo, reconociendo como válida la personalidad de aquellos como tales albaceas fideicomisarios; pretensión que fundaron en que los albaceas nombrados por D. Manuel Jáuregui habian sido fideicomisarios: que Doña María de la Esperanza era la única que habia quedado de aquellos, y en tal concepto se habia apoderado de los bienes que poseía, con la obligación de restituir parte de ellos en la forma que el testador dispuso, que habia sido el gravámen con que se los habia dejado; y más allá podía disputar el derecho de nombrar las personas que habian de cumplir lo que esa habia dejado por hacer, no sólo como albaceas de D. Manuel de Jáuregui, sino como encargados por ella de satisfacer obligaciones que habia dejado pendientes al morir; alegando además que en todo caso no podía tener lugar el nombramiento de albacea dativo, puesto que habiendo sido instituida heredera universal de D. Manuel de Jáuregui su alma, esta institución estaba bajo el protectorado y superior tutela de los Obispos, y al de la diócesis correspondía en todo caso el nombramiento de albacea legítimo:

Resultando que D. Miguel Pons y Martí impugnó la reposición, haciendo notar la inconveniencia de los albaceas nombrados por Doña Esperanza, rebelándose contra la providencia del Juzgado cuando se habian sometido previamente á su decisión, y aquella habia pedido en su testamento la aprobación del Juzgado, y sosteniendo que el carácter de albacea era distinto del de fideicomisario y del de fiduciario que no se presumían, y que los Obispos no podían ejecutar la parte piadosa de los testamentos sino en los casos concedidos por derecho, no pudiendo nunca administrar los bienes con que debiera cumplirse:

Resultando que el Promotor fiscal opinó tambien que debía desestimarse la reposición, porque los albaceas de D. Manuel Jáuregui no habian sido sus fideicomisarios, y que el carácter de albacea era distinto del de fideicomisario y del de fiduciario que no se presumían, y que los Obispos se entrometieran por sí mismos, sino únicamente á reclamar la realización de las disposiciones piadosas, sin poder mezclarse en la administración ni aun en el inventario de los bienes destinados al cumplimiento de aquellas mandas:

Resultando que negada con las costas, en providencia de 23 de Junio de 1868, la reposición, se pidió de la de 10 de Diciembre de 1864, interpusieron apelación D. Manuel Caldera y consorte; y que la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 11 de Marzo de 1867, confirmó el auto apelado á calidad de que no tenga efecto el nombramiento de albacea dativo hecho en favor de D. Miguel Pons y Martí hasta tanto que presente la oportuna fianza que determinaría el Juez bajo su responsabilidad con audiencia de los interesados y del Promotor fiscal, y teniendo en cuenta el caudal que habia de administrarse y la calidad de que tanto en primera como en segunda instancia pagase cada parte su respectivas costas:

Resultando que D. Antonio Martín Antequera interpuso por sí solo recurso de casación citando como infringidas:

- 1.ª La ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª, que determina deber considerarse como fideicomisarios, aunque se denominen con diferentes nombres, aquellos omes á cuya fe de verdad dejan ó encorrian los testadores el fecho de sus ánimas; y la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de Setiembre de 1861, en que se establece que constituido un fideicomiso de confianza, segregados de la masa de herencia los bienes de su dotación y entregados al heredero fiduciario, este quedaba obligado á disponer de ellos en beneficio de la manera que mejor le pareciera para llenar los deberes de su cometido, y que no era dado á persona alguna residenciar sus operaciones;
- 2.ª El art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no permite ni consiente el nombramiento de albacea dativo que se ha hecho sino en el caso y para los fines que en el mismo se expresan, mediante que ni D. Manuel de Jáuregui ni el testador, ni tampoco sus herederos dentro del cuarto grado, ni tampoco se estaba ya en el caso de practicar lo por dicho artículo se encomendaba al albacea dativo:

Visito, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín Jaumar de la Carrera:

Considerando que, habiendo D. Manuel de Jáuregui instituido íntimamente por su única y universal heredera á su alma, y nombrado albaceas y ejecutores de su última voluntad á diferentes personas, siendo la última de ellas Doña María de la Esperanza Jáuregui, no es posible confundir su verdadero carácter de albacea del referido su tío con el de fideicomisario del mismo que infundadamente pretenden atribuirle los demandantes:

Considerando que el cargo de albacea testamentario, como personalísimo y de confianza, no puede transferirse á otra persona si el testador no concedió expresamente esta facultad; y que por lo tanto, no habiendo D. Manuel Jáuregui autorizado á su referida sobrina para substituir dicho encargo, es incontestable que no pudo esta nombrar al efecto á D. Antonio Martín Antequera y á D. Manuel Caldera, correspondiendo al Juez de primera instancia el nombramiento de albacea dativo que puede hacerse, al menos por analogía, cuando faltan todos los designados por el testador para el puntual cumplimiento de sus disposiciones y el heredero carece de persona que especialmente le represente, como sucede en el presente caso:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al confirmar el nombramiento de D. Miguel Pons y Martí en los términos que lo ha hecho, no ha infringido la ley 1.ª del tit. 10 de la Partida 6.ª, que explica lo que se entiende por testamentarios, ni el art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la doctrina de este Supremo Tribunal que infundadamente ha invocado el recurrente:

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Antonio Martín Antequera, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arce.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—Juan González Acevedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín Jaumar, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1869.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

El día 10 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 56 depósitos, lleven los números del 1.458 al 1.473 inclusive.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Y LOBERIAS.

Habiendo sido declaradas inadmisibles, por no considerarse beneficiosos sus precios, las proposiciones presentadas en la subasta celebrada en la Fábrica de tabacos de Cádiz el día 24 de Marzo último con objeto de contratar el trasporte con destino á las de Alicante y Valencia de 1.075 tercios de hoja filipina que con peso limpio de 4.300 quintales les fueron consignados sobre el cargamento de 6.000 quintales que ha traído de Manila la fragata española *Cervantes*, esta Dirección gene-

ral ha acordado disponer que bajo iguales condiciones que sirvieron de base á la primera y á los 13 días de publicados los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz se celebre una segunda subasta con el expresado objeto.

El número de tercios y peso limpio que constituyen los que han de ser objeto del trasporte para cada una de las Fábricas mencionadas son las siguientes:

| Tercios. | Peso limpio en quintales. | |
|--------------------------------------|---------------------------|-------|
| Para la Fábrica de Alicante. | 500 | 2.000 |
| Para la de Valencia. | 575 | 2.300 |
| | 1.075 | 4.300 |

Las condiciones á que ha de sujetarse la ejecución de este servicio se hallarán insertas en el *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz, núm. 55, fecha 8 de Marzo último, y estarán de manifiesto en esta Dirección general. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Director general, P. O., J. Torres Mena.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO

QUE FUÉ DE LA CORONA.

De órden de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la posesión de los Meaques, en la Casa de Campo, cuya subasta se celebrará en esta Dirección general y en la Administración del referido sitio el día 22 del corriente, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Hacienda.

Ignorándose el domicilio de D. Joaquín Sanchez, que en 19 de Agosto de 1868 expresó en su instancia elevada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ser vecino de esta capital, se le cita por este anuncio para que en el término de 15 días se sirva presentarse en la oficina del Sr. Investigador principal del ramo, sita en la calle de Hernán-Cortés, núm. 46, á fin de ampliar ciertos datos en un expediente de denuncia.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Carrteras.

El viernes 15 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia el sorteo para la amortización de 95 acciones del empréstito de 600.000 escudos contratado por la Diputación provincial con destino á la construcción de carreteras, cuya amortización corresponde al primer semestre del corriente año.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar, cumpliendo así lo establecido en las bases del referido empréstito.

Madrid 8 de Abril de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

BANCO DE ESPAÑA.

Habiéndose presentado en este establecimiento un billete falso de la serie de 400 escudos, emisión de 16 de Marzo de 1868, se insertan á continuación las notables diferencias que le distinguen perfectamente de los legítimos, y son á saber:

La palabra *oien*, que tiene en su parte superior es mayor en el falso que en el legítimo, y la cifra 400 de la inferior es más pequeña en el falso que en el verdadero.

La viñeta, dibujos y letra están hechos á mano, con pluma y tinta de china, y lo mismo las orlas de color azul, ejecutadas á la aguada, lo cual se comprueba perfectamente poniendo el billete al contacto de la humedad, pues desaparece al momento todo el dibujo, quedando el papel emborrionado.

En su consecuencia, y para evitar los perjuicios que pudieran originarse al comercio y al público, el Consejo de gobierno ha dispuesto que desde el día de mañana 10 del corriente, y hora de diez á dos de la tarde; puedan presentarse en las Cajas de este establecimiento todos los tenedores de los billetes de la antedicha serie de 400 escudos, emisión de 16 de Marzo de 1868, á canjearlos por otros de igual cantidad, emisión de 31 de Octubre del expresado año.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Los billetes de la serie de 400 escudos, emisión de 31 de Octubre de 1868, que se pondrán en circulación desde el día de mañana, además de la firma del Excmo. Sr. Gobernador Cantero, llevarán indistintamente en representación de la Intervención la de los empleados de la misma D. Manuel Balamonde, D. Joaquín de la Torre y Collado, D. Agustín Marchante y D. Eduardo Amoedo, y en representación de la Caja de efectivo la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza y D. Nazario Montero.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera sección.—Propiedades y Derechos del Estado.

Subasta de fincas en quiebra.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa, y en Alcalá ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación en representación de la Intervención la de los empleados de la misma D. Manuel Balamonde, D. Joaquín de la Torre y Collado, D. Agustín Marchante y D. Eduardo Amoedo, y en representación de la Caja de efectivo la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza y D. Nazario Montero.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera sección.—Propiedades y Derechos del Estado.

Subasta de fincas en quiebra.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa, y en Alcalá ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuación en representación de la Intervención la de los empleados de la misma D. Manuel Balamonde, D. Joaquín de la Torre y Collado, D. Agustín Marchante y D. Eduardo Amoedo, y en representación de la Caja de efectivo la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza y D. Nazario Montero.

Lo que se avisa al público para su debido conocimiento.

Madrid 9 de Abril de 1869.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Partido de Daganzo y Algete.

Número 4.746 del inventario.—Una finca procedente de la capellanía de Animas, sita en el arroyo de la Pezuela, término de Daganzo; linda N. con el arroyo de la Pezuela, M. tierra de Mariano Godius, L. con otra de José Aleobendas y P. con un acralte y tierra de Melchor Carbonell; de cabida 4 fanegas y 6 celemines: tipo 240 escudos 350 milésimas; se pagan al contado 39,350.

Núm. 4.744 del id.—Otra procedente de id. id., sita camino de Algete, término de id.; linda N. con tierra de José Guerra, M. con tierra de José Aleobendas, L. camino de Algete y P. tierra de herederos de Felipe Adán; de cabida 2 fanegas: tipo 76 escudos; se pagan al contado 12.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: primera, que el remanente satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O., M. de Diego.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa la subasta para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Madrid, partido judicial de J., procedente del clero, en quiebra de D. José Munian, por el tipo que señala con arreglo á la real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Madrid.

Número 441 segundo del inventario.—Un solar procedente de la Abadía de Santa Leocadia, sita en la Hejilla, término de Madrid, que ocupa una superficie de 10,369

metros 78 centímetros, que son equivalentes á 133,562 pies y 76 céntimos de otro, al sitio la Regalada, detrás de las tapias del Retiro; linda al O. con tierras del Sr. Marqués de Perales y Doña Nicolasa Guardia, Mediodía tejár de D. Laureano Giner, herederos de D. Miguel Hernanz, otra de D. Bernardo Ortiz de Zárate y otra de la compañía civil belga, al P. Ronda de las tapias del Retiro y N. tierra de dueño desconocido; de superficie 133,562 pies 76 céntimos: tipo 20,107 escudos; se pagan al contado 3,943.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: primera, que el remanente satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O., M. de Diego.

El día 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa la subasta para la venta de la finca que se designa á continuación, sita en término de Canillejas, partido judicial de Madrid, procedente de Beneficencia, en quiebra de D. Babino Nuñez, por el tipo que señala con arreglo á la real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Canillejas.

Número 4.313 del inventario.—Una finca procedente del hospital de Madrid, sita en el Pozuelo, término de Canillejas; linda al N. con tierra del Duque de Híjar, M. con idem, L. arroyo del Pozuelo y P. dicho Sr. Duque; de cabida una fanega y 3 celemines: tipo 300 escudos; se pagan al contado 160.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes: primera, que el remanente satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O., M. de Diego.

Ignorándose el paradero de los herederos ó representante de D. Francisco Mariscal, Recaudador que fué de Contribuciones de esta provincia, se les cita por tercera vez por medio del presente para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este, se presenten en esta Administración á fin de enterarles de un asunto de su mayor interés.

Madrid 6 de Abril de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

mada, mandándose continuar los autos en su ausencia y rebel-
da, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado
según ha venido practicándose.

Resultando que mandados entregar los autos á la parte actora
para que según su estado interesara cuanto le conviniera, lo
devolvió con la facultad de que el Juzgado los tuviera por con-
clusos y por remendada como innecesaria toda otra transac-
ción en ellos el fallo de los autos, se acordó así, mandándose
traer á la vista con citación de las partes para su senten-
cia.

Vistas las leyes 22, tit. 29, Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 8, libro 11
de la Novísima Recopilación.

Considerando que según estas disposiciones legales es sufici-
ente el lapso de los 20 y 30 años para la prescripción del ejer-
cicio de las acciones personales, reales y mixtas:

Considerando que cualquiera que fuese la acción que pudiera
ejercer en este caso D. Francisco Paisán, sus herederos y suce-
sores por razón de la compra que hizo de la casa núm. 57 de la
calle Ancha de San Bernardo á D. Joaquín Simón de Tovar, y
de las reducciones de censos impuestos sobre ella que también
hizo, ha prescrito por el largo trascurso de años sin que conste
de autos acto alguno que interrumpiera los efectos legales de
la prescripción:

Considerando que los demandantes D. Manuel Gutiérrez y
Doña Emilia Borrás han probado suficientemente ser los sucesores
legítimos de D. José Salvador de Marqués de Guadalupe,
comprador de la finca, como padre del precio de la misma;

Fallo que debo declarar y declarar prescrito la acción que
puedo comprender á D. Francisco Paisán, sus herederos y suce-
sores, para reclamar contra la casa núm. 57 de la calle Ancha de
San Bernardo ó parte de su precio por razón de la compra que
hizo de ella á su posesor mayorazgo D. Joaquín Simón de
Tovar, con autorización del Gobierno instruido de Napoleón, por
escritura otorgada en esta corte en 28 de Febrero de 1811 ante
el Escribano D. Matías Moyano para protocolizar en el registro
del numerario D. Juan González Sáez, y en razón también de las
reducciones de censos impuestos sobre ella que hizo antes de
declarar nula la venta de la finca á virtud del restablecimiento
de la legislación vinculada á que la casa correspondía; y en su
consecuencia declaro que Doña Emilia Borrás y D. Juan
Mauricio Gutiérrez, aquellos con su derecho propio y esto como
marido de Doña Ramona Salvador, son personas legítimas para
recibir del Marqués de Guadalupe los 33.668 rs. depositados
por el poder comisor parte del precio de la venta luego que esta
sentencia sea ejecutoriada, con cuyo fin, y mediante la rebelión
de los demandados, se publique íntegra en la GACETA y Diario ofi-
cial.

Así por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—
Isidro Autran.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior
por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital
que lascribe, estando celebrando audiencia pública en su
Juzgado hoy 3 de Abril de 1869, de que doy fe.—Pablo Gar-
ganiel.—V. B.—El Juez, Autran. X—117

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 de Abril
de 1869.

Abierta la sesión á la una y cuarto, y leída el acta de
la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué apro-
bada.

Se dió cuenta de una exposición del Sr. Obispo de
Cuenca y Capitulados de su Iglesia vindicándose de
ciertas imputaciones que pesaban sobre sus personas, la
cual fué presentada por el Sr. Obispo de Jaén, acordán-
dose pasara á la comisión de peticiones.

Dióse cuenta de una comunicación del Poder Ejecutivo
remitiendo la relación original del Ministerio de la
Guerra, expresiva de los empleos de Generales y Bri-
gadieres concedidos desde el día en que se inició el
alzamiento nacional. Quedó sobre la mesa.

Asimismo se dió cuenta de una comunicación de la Presi-
dencia del Poder Ejecutivo remitiendo hasta de los nombramientos
hechos por esta Presidencia, la que también
quedó sobre la mesa.

Igualmente se dió cuenta de una comunicación del
Ministerio de Hacienda remitiendo el expediente que
ha motivado el proyecto de ley sobre caducidad de cré-
ditos, con otros varios sobre el mismo asunto que van
dilatados en la nota que les acompaña. Se acordó pa-
sara á la comisión correspondiente.

Se recibieron con aprecio, acordándose repartirlos á
los Sres. Diputados, 310 ejemplares de la Memoria anual
de la Caja de Ahorros de Madrid, correspondiente á sus
operaciones durante el año de 1868, remitidos por el
señor Secretario de dicha Caja D. Francisco de Paula
Lobo.

Igualmente se recibieron con aprecio, acordándose
repartirlos á los Sres. Diputados, 330 ejemplares del fo-
lletito titulado *La libertad de cultos en España*, remitidos
por su autor D. Carlos María Perier.

Las Cortes quedaron enteradas de una comunicación
del Ministerio de la Gobernación remitiendo copia de
un informe del Gobernador de la provincia de Málaga res-
pecto á lo ocurrido en el barrio del Palo en el mes de
Febrero último.

Se leyó por el Sr. Secretario Carratalá la siguiente
proposición de ley:

«Artículo único.—Queda abolida la pena de muerte.
«Párrafo de las Cortes Constituyentes 22 de Febrero
de 1809.—Francisco Javier Moya.—Vicente Romero y
Giron.—Cristóbal Valera.—Vicente Morales Diaz.—Federi-
co Macías.—Carlos María de la Torre.—Leandro
Rubio.»

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Moya tiene la palabra
para apoyarla.

El Sr. MOYA (D. Francisco Javier): Siento, señores
Diputados, que al llegar el momento para mi tan deseado
de apoyar esta proposición de ley, haya de hacerlo
cuando la Asamblea se halla bajo la impresión del im-
portante debate constitucional, y ansiosa de oír la voz
de los elocuentes oradores que en él han de tomar par-
te cautivando vuestro ánimo.

No lo haría uso de la palabra, y me reservaría ha-
cerlo en otra ocasión, si no tuviera que verificarlo en
cumplimiento de un deber; debiendo ante todo suplicar
á la Asamblea que me preste su benevolencia y aten-
ción.

No he usado, señores, al acaso de la palabra deber,
pues tenía un compromiso formal en mi conciencia de
pedir la abolición de la pena de muerte en la primera
Asamblea á que perteneciese, y más si era Constituyente;
y esto además estaba conforme con los ideas políti-
cas y filosóficas que constantemente he profesado por
espacio de 23 años, entre las que se encuentra proclamar
como derecho constituido lo que se pide en esta
proposición de ley.

La pena de muerte, en mi opinión, que está de acuerdo
con la de todos los hombres pensadores, no resiste al
examen de la razón, ni á la crítica filosófica, ni al severo
juicio de la conciencia, siendo opuesta á la moral de
todos los pueblos de Europa.

La razón, con sólo recogerse en sí misma, compren-
de que no puede ser lícito á las sociedades lo que no
lo es al individuo, y que no puede por lo tanto imponer-
se como pena lo que en todos tiempos se ha considera-
do en el individuo como un grave atentado. No se con-
cibe cómo puede atribuírse una sociedad, que es la en-
carnación de la justicia humana y la aspiración cons-
tante al goce de la divina, el derecho de llevar á cabo lo
que no puede considerarse más que como una venganza.
Si en el individuo no se comprende que pueda nin-
guna ejecutar un acto de esa naturaleza, á no ser en un
acto de acortamiento y en su propia defensa contra una
agresión ilegítima, en la sociedad, que no es otra cosa
que la suma de los derechos de todos sus individuos
no puede estar mirado de otro modo más que como una
contradicción con todos los principios de moral univer-
salmente reconocidos.

Bajo el punto de vista del derecho no puede menos
de considerarse que es tan inconveniente como ineluctable
aspecto del derecho que debe cumplir sobre la tierra, que
es el progreso marchando á la perfección posible, debiendo
contribuir á la obra general; ora le consideremos con
la facultad de hacer el bien, en cuya facultad se contiene
el deber de hacerlo, resulta que no puede, ser conforme
al estricto derecho, que se funda en la moral
universal, el imponer una pena que le impide cor-
regirse y perfeccionarse, que es el único fin á que de-
bemos aspirar. Las sociedades tienen el deber de nuestra
civilización, eminentemente cristiana, castigar á los delin-
cuentes, enmendar, no imponer una pena violenta que prive
al individuo de perfeccionarse y mejorarse.

Yo en este punto concreto profeso ideas que no por
ser radicales son contrarias á las de los hombres pensa-
dores más prácticos; yo creo que el hombre es natural
y esencialmente bueno, por lo que la falta de educación; y par-
teconvenciendo de ello bastaría examinar la estadística cri-
minal, pues en ella se vería que, por punto general, los
que se hacen roos de esos grandes criminosos son aque-
llos que carecen de instrucción; de manera que lo que

urge es educar, enseñar á los hombres cuáles son sus
derechos, y más principalmente cuáles son sus deberes,
pues estos siempre corresponden á derechos que tienen
los demás, teniendo la sociedad, más bien que el deber
de castigar, el de enseñar y enmendar corrigiendo.

La pena de muerte, así considerada, es inhumana por-
que viola la ley del progreso y se opone á la perfec-
ción humana; pues siendo el hombre perfectible y
debido contribuir á la obra del progreso social, debe
conducirse la sociedad por el camino del bien, no por el
del mal, y al imponer la pena de muerte se priva de
los medios de hacer daño por el camino del mal,
cuando debe procurarse obtener este resultado por el
medio del bien. Lo ordinario, lo normal es el bien; lo
excepcional es el mal, según el común sentir moderno,
que difiere en esta parte de los antiguos y modernos
neo-católicos, que daban la preponderancia al mal.

Díme individuos igualmente educados y moraliza-
dos como ponderar que el bien es el único que puede
producir la mayor felicidad posible. Toda pena que con-
traría estos principios es inhumana, cualquiera que
no tengan conciencia de ello.

Pero, además, la pena de muerte es irreparable; y
aunque no tuviera otro vicio más, este sólo sería bas-
tante para tenerla por contraria á la razón y para que
fuese combatida por los representantes de la justicia y
del derecho.

La justicia humana es falible, y de ello tenemos tris-
tes ejemplos en los muchos que han sufrido graves pe-
nas por delitos vulgares; y no hablo de los políticos, por-
que no me puedo permitir hacerlo delante de esas lápi-
das que están grabados los nombres de los mártires
de la libertad. Pues bien: si se ha errado tantas veces,
¿vamos á conservar en nuestro Código la pena de mu-
erte, que no tiene reparación alguna? Sean cuáles fueren
las dificultades que se presenten para ello, debe decre-
tarse la abolición de la pena de muerte, ninguna re-
forma se ha llevado á efecto sin dificultades, y hay que
tener presente que lo justo siempre es justo, y nunca
puede ser bueno, ni por consiguiente sostenerse, lo que
pugna con la razón y la moral.

La pena de muerte, señores, no es más que un triste
legado de los tiempos pasados, que la admitieron como
una consecuencia necesaria del principio materialista
y ateo que regía en aquella sociedad; pero hoy que se
reconoce que el alma fue superior á la materia, y no
encontrando un remedio para el perfeccionamiento
del hombre, apelaban á la pena de muerte, que no era
otra que la del Talion; es decir, una horrible venganza.

Por lo demás, señores, desde que el Justo por exce-
lencia santificó la cruz; desde que innumerables márti-
res de la religión y de la ciencia, á la vez que tantos
hombres políticos han ennoblecido todos los patullos,
la pena de muerte no es aplicable á ningún caso de
delito y al conservarla es declararnos, no en pleno si-
glo XIX, sino al espirar este siglo, impotentes para al-
canzar el resultado á que aspiramos. Si tenemos medios
para mejorar, para extirpar, no de pronto, pero sí en un
día que no veo yo lejano, la criminalidad en cierta es-
cala, lo que importa es reformar el sistema penal, con-
virtiéndolo en penitenciario.

Ya sé yo que esto no se hace inmediatamente; pero
en una nación como la España actual, que sea la
cifra necesaria, bien pueden crearse tres ó cuatro esta-
blecimientos penitenciarios, aun cuando para esto fuera
necesario hacer un empréstito y pagar sus intereses con
lo que hoy nos cuesta el vestido. Yo me propongo que
desde luego, y de un modo asiduo, se adopte esta me-
dida, pues comprendo que habrá esta proposición de
pasar á una comisión que entienda en la legislación ge-
neral y que estudie todo el sistema penal, haciendo en
él las reformas convenientes; pero, hasta que esto se
haya hecho, no se pueden admitir los delitos que de
nos ha traído á estos bancos, y no nos asustemos de las
consecuencias que pueda traer inmediatamente la abo-
lición de la pena de muerte. Pensadores tiene la Asam-
blea que estudien este punto; yo creo con toda ingenui-
dad que debe haber para el criminal algo más que
la muerte, con lo que todo concluye de una vez; yo de-
seo que llegue para él la hora del remordimiento por el
mal que haya causado, lo cual es más conforme con la
religion.

Después de estas observaciones, voy á limitarme á
ofrecer á la consideración de la Asamblea, del modo más
breve posible, los progresos que ha hecho la idea de la
abolición de la pena de muerte desde que el célebre Becarria
plantó esta cuestión.

No ha habido Asamblea en Europa que no se haya
ocupado de la abolición de la pena de muerte. A Be-
ccaria sucedió Bentham con su tratado de los delitos y
de las penas, y Leopoldo I en Toscana y José XI en
Austria aceptaron el principio de la abolición de la pena
de muerte.

La Convención francesa la aceptó en principio, de-
clarando aplazada su realización para después de la paz.
En nuestro siglo apenas pasa un año sin que aparezca un
nuevo alegato sosteniendo la abolición, declarándose par-
tidarios de ella los más grandes pensadores de Francia,
y entre ellos Mr. Guizot.

El Gobierno provisional francés en 1848 declaró abo-
lida la pena de muerte, y la Asamblea alemana reunida
en Francfort hizo la misma declaración, exceptuando
los casos de guerra.

Después, en nuestra época, todas las Asambleas le-
gislativas se han ocupado de este asunto, con la circun-
stancia de que Oscar en Suecia escribió un tratado sobre
la pena de muerte, que desde entonces no existe de
hecho en aquel país; la Bélgica se ha ocupado también
de la abolición de esa pena; y en la última legislatura
de Viena no ha quedado abolida por una mayoría insig-
nificante, sucediendo lo mismo en Italia.

En Sajonia se ha abolido; en Portugal también, des-
pués de 23 años que estaba ya abolida de hecho, no por-
que los Tribunales no la impusieran, sino porque todos
los condenados á esa pena eran indultados, pues la casa
de Braganza se ha distinguido siempre por sus instintos
humanitarios, y en los pueblos germánicos no se espera
otra cosa sino que acabe de madurarse la opinión en
este sentido.

Y entre nosotros tampoco es esto nuevo. Ya en las
Constituyentes de 1834 se presentó por el Sr. Seoane
una proposición pidiendo se aboliese la pena de muerte
para los delitos políticos, la cual fué tomada en consi-
deración del todo por unanimidad.

Los Sres. Figueroa, Ruiz Pons, Oreñse, Ferrer y
Garcés, García Ruiz, Gil Sanz y Gamín presentaron
una enmienda á la base 6.ª de la Constitución, conce-
bida en los términos siguientes: «Queda abolida la pena
de muerte, á la cual se sustituirá la de deportación per-
petua en nuestras colonias de Asia.» La sostuvo el se-
ñor Figueroa; y no obstante su elocuente razonamien-
to, fué desechada por razones de conveniencia.

Posteriormente, en la sesión de 4 de Mayo de 1839
se presentó también una proposición de ley firmada
por el Sr. Latorre y otros proponiendo la abolición de
la pena de muerte.

Hoy, señores, la causa de la abolición cuenta en su
favor á los más grandes escritores y filósofos; Mitter-
maier, en una gran obra que ha publicado, se declara
por la abolición, que es sin duda alguna la aspiración
de los pueblos modernos.

Concluyo, pues, rogando á la Asamblea, cuya aten-
ción no quiero molestar por más tiempo, que si se
termina esta resolución inmediatamente, pues nunca ha sido
mi ánimo, sino que se sirva tomar en consideración lo
que he tenido el honor de proponer para que, ya que
el Gobierno tiene abolida de hecho la pena de muerte,
se declare oportunamente abolida en la ley.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Comienzo
diciendo respecto de la proposición del Sr. Moya lo que
otro día manifesté acerca de una del Sr. Romero y Giron
sobre el registro civil que no tengo inconveniente en
que pase á la comisión de legislación para que la estu-
die y proponga lo conveniente en este punto á la vez
que las demás reformas que se juzgan necesarias, pues
esta es una de las muchas cuestiones arduas que la
Cámara está llamada á resolver.

Yo desearia ser breve, porque la Cámara desea oír
en el importante debate constitucional á uno de sus pri-
meros oradores; pero la gravedad del punto que trata
en la proposición me obliga á exponer algunas conside-
raciones.

Un ilustre escritor dice que toda revolución política
trae consigo una variación en el sistema penal; y hoy
tocamos esta verdad, pues los principios proclamados
por la revolución reclaman la necesidad de poner en ar-
monía el Código penal con la libertad de cultos, con la
de asociación y la de imprenta. Este trabajo lo he enco-
mendado á la Comisión de Códigos, que si no lo ha con-
cluido ya es porque necesita tener previamente á la vista
ciertas bases de la Constitución; pero en el momento
que termine sus trabajos se traerán aquí, y entonces
será la ocasión de discutir la conveniencia de la abo-
lición de la pena de muerte, igualmente que otras refor-
mas que necesitan introducirse, pues esa no es más que
la cúpula, digámoslo así, del edificio penal.

Mientras tanto voy á hacer una declaración acerca
de ella, de la que pueden tomar acta así el Sr. Moya
como el Sr. Castelar y la minoría republicana. El Poder
Ejecutivo acepta en principio la abolición de la pena de
muerte, pero con consideraciones de alta importancia y gra-
vedad impiden el creer que se puede abolir en abso-
luto sin prever todas las consecuencias que de ello pue-
den surgir.

Yo bien sé que es lo que me dirá que no estoy á la altura
de la revolución; y recuerdo que el Sr. Castelar decía

que el actual Ministro de Gracia y Justicia no podía
nada, sino contentarse con sus funcionarios al verdadero,
y esto lo dice refiriéndose á lo que yo había manifestado
en una reunión que podría calificarse de privada.
Pero aquí nos conocemos todos; sabemos á qué aten-
nos respecto á ciertas frases de rebulón.

El actual Ministro de Gracia y Justicia, que desea
conservar por ahora en el Código esa pena, ya se sabe
el rigor con que la ha hecho ejecutar, pues nadie ignora
que durante los seis meses que han trascurrido desde la
revolución acá ni un sólo individuo ha sufrido esa pena,
habiéndole arrojado 20 de las manos del verdugo. Ve-
mos ahora cómo practicarían los amigos del Sr. Oreñse
las doctrinas que predicaban si llegaran al poder.

En Madrid se publica un periódico titulado *La De-
mocracia republicana*, que sustenta las ideas del señor
Castelar, y en ese periódico se dice que si la revolución
hubiera cortado 100 cabezas de unos individuos, resellados
y traídos, otra sería la suerte de España. En otro pe-
riódico que sustenta las mismas ideas, *El Rojo*, que se
publica en Tarragona, se dice que España no conseguirá
una verdadera libertad sin que antes se haya pasado
por lagunas de sangre, y que no podrá fundarse la ver-
dadera república federal hasta que rueben un millón de
cabezas.

¿Qué espectáculo tan magnífico y conmovedor ver-
levantarse y republica sobre el pedestal de un millón
de cabezas, señores, he aprendido á desconfiar de
cierta clase de filántropos. En 1791 uno de los Diputa-
dos de la Asamblea francesa, más joven todavía, aun
cuando no más elocuente que el Sr. Castelar, pronunció
un discurso contra la pena de muerte, que mereció los
mayores aplausos: calificaba esa pena de inútil, y decía
que lejos de disminuir la criminalidad la aumentaba.
¿Sabéis, señores, quién era ese Diputado? Pues era Ro-
bespierre, el hombre que más víctimas llevó á la guil-
lotina.

Muy lisonjero hubiera sido para nosotros haber abo-
lido la pena de muerte; pero hemos tenido el sentimien-
to de no poder hacerlo, porque como hombres de Es-
tado no podíamos prescindir de graves consideraciones
en el orden civil que nos impedían adoptar esa medida.
La idea de la abolición de la pena de muerte ha dado
en los libros la vuelta al mundo, y sin embargo esa
pena existe todavía en todas partes, con pocas excep-
ciones.

No está abolida en Francia ni en Italia, ni en In-
glaterra, ni en Alemania; no lo está, en fin, en ninguna
nación; ni en las repúblicas de América, ni en las Mo-
narquías de Europa; y cuando los países que marchan
á la cabeza de la civilización no se han resuelto á ha-
cerla desaparecer de sus Códigos, no comprendo cómo
puede pretenderse que vayamos nosotros á proceder
con precipitación en un asunto de tanta gravedad.

En el presente discurso voy á tratar de la pena de
muerte, y voy á exponer los motivos que me han movido
á ello. Yo opino acerca de esto lo contrario; y recuerdo
las palabras de un eminente jurisconsulto, el Sr. Pacheco,
que decía que no había ninguno que quisiera abolir la
pena de muerte, sino que se acordaba á firmar una senten-
cia de muerte si no creyera en la inmortalidad del alma, si
pensara que todo concluía al darse la última vuelta al
tornillo, y no pensara en que hay una Justicia divina
que puede reparar las injusticias de los hombres.

Imprevision grande sería abolir la pena de muerte
cuando no tienen efectos las inmediatas; y es inega-
ble que no la tienen faltando un sistema penitenciario
que subsane este defecto. Cuando no hay el sistema de
penitencia, seamos dignos de lamentarnos cuando
los establecimientos penales no sirven para enmendar-
los, sino que salen peores de ellos, la abolición de esa
pena sería la impunidad del delito.

Es necesario confesar, decía Becarria, autor que
ha citado el Sr. Moya, que el espectáculo terrible, pero
momentáneo, de la pena de muerte produce menos efecto
que el continuo de los condenados á cadena perpétua;
pero aquí no hay criminal que no diga que de todos los
presidios que le maten, y que sólo del patulbo es de donde
no vuelve uno á bajar por su pie.

En Portugal se ha abolido la pena de muerte des-
pués de 21 ó 22 años que no se había puesto en ejecu-
ción, si bien no había desaparecido del Código; y han
obrado acertadamente, porque es necesario saber el efec-
to que puede producir la no imposición de esta pena
antes de abolirla.

Desde el año 1861 acá los homicidios han disminu-
do en España. Pues bien: si admitiéramos la abolición
de la pena de muerte ahora, y viéramos al cabo de cierto
tiempo que después de adoptada esta medida la crimi-
nalidad aumentaba, tendríamos que lamentar el haber
obrado tan de ligero; y de manera que lo que debe-
mos hacer es seguir la marcha que hemos emprendido
en estos seis meses, gobernando con un ojo, y de-
clarando la pena de muerte en el Código como una ame-
naza, hasta que el tiempo nos indique lo que debemos
resolver.

Expuestas estas consideraciones, no me queda más
sino manifestar á la Cámara que no encuentro inconveniente
alguno en que se tome en consideración la proposición
del Sr. Moya, pasándola á la comisión que he
indicado, y á la que luego aguardo á que se traiga el
Código, que ya tiene en marcha, para que se discuta
en España. Pues bien: si admitiéramos la abolición
de la pena de muerte, y viéramos al cabo de cierto
tiempo que después de adoptada esta medida la crimi-
nalidad aumentaba, tendríamos que lamentar el haber
obrado tan de ligero; y de manera que lo que debe-
mos hacer es seguir la marcha que hemos emprendido
en estos seis meses, gobernando con un ojo, y de-
clarando la pena de muerte en el Código como una ame-
naza, hasta que el tiempo nos indique lo que debemos
resolver.

Expuestas estas consideraciones, no me queda más
sino manifestar á la Cámara que no encuentro inconveniente
alguno en que se tome en consideración la proposición
del Sr. Moya, pasándola á la comisión que he
indicado, y á la que luego aguardo á que se traiga el
Código, que ya tiene en marcha, para que se discuta
en España. Pues bien: si admitiéramos la abolición
de la pena de muerte, y viéramos al cabo de cierto
tiempo que después de adoptada esta medida la crimi-
nalidad aumentaba, tendríamos que lamentar el haber
obrado tan de ligero; y de manera que lo que debe-
mos hacer es seguir la marcha que hemos emprendido
en estos seis meses, gobernando con un ojo, y de-
clarando la pena de muerte en el Código como una ame-
naza, hasta que el tiempo nos indique lo que debemos
resolver.

El Sr. MOYA: Siento que el reglamento no me per-
mita contestar á algunas de las observaciones expuestas
por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; así es que úni-
camente le diré que considero su sistema mucho más
peligroso que la abolición de la pena de muerte, porque
dado el sistema de la reforma de los establecimientos
penales de modo que no pudieran eludir los penados el
castigo que se les impusiera, se habría conseguido el
objeto que se no obtiene con el sistema de S. S. Por lo
demás, debo citar, para concluir, los países que tienen
abolida oficialmente la pena de muerte, igualmente que
los que no se pueden admitir esa medida.

Han abolido esa pena: la Finlandia, la Luisiana,
la isla de Tahiti, los Estados de Michigan, el Ducado de
Nassau, el Gran Ducado de Oldemburgo, el Ducado de
Brunswick, los Estados de Rhode Island, la república
de San Marino, la Toscana, el Gran Ducado
de Weimar, el Ducado de Sajonia Meiningen, el
canon de Neuchâtel, el Estado de Illinois, Portugal y
el Gran Ducado de Sajonia.

Leída de nuevo la proposición, se preguntó si se to-
maba en consideración.

Puesta á votación la proposición, fué tomada en
consideración nominalmente por 142 votos contra 3 en
la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:—
Liano y Péri.—Marqués de Sardoal.—Sanchez Ruan-
o.—Carratalá.—Romero Ortiz.—Sagasta.—Damato.—
Baeza.—Gil Vireada.—Montesino.—Rodríguez (D. Gar-
bier).—Rius.—Balaguer.—Serraclara.—Jover.—Gil
Berges.—Garrido.—Coronel y Ortiz.—Soler y Pla.—Cas-
tello.—Martos.—Sorni.—Silvea.—Mata.—Orozco.—Pas-
cal.—Alarcon.—Lopez Dominguez.—Jaion.—Vazquez
Curiel.—Mendez Vigo.—García Ruiz.—Fernandez Val-
lin.—Rubi.—Rubio.—Paul y Angulo.—Ruiz y Ruiz.—
Guzman y Manrique.—Benavente.—Pardo Bazan.—Pa-
radela.—Rodríguez (D. Gaspar).—Carrero.—Madra-
zo.—Sanchez Guardamino.—Rodríguez Moya.—Argüe-
les.—Matos.—Prieto.—Moreno Rodriguez.—Gaston.—
Montero Telling.—Compte.—Ferrer y Garcés.—Alvarez
Acededo.—Guillen.—Fantoní.—Pi y Margall.—Caro.—
De Bias.—Curiel y Castro.—Mesia y Eiola.—Ballester y
Doiz.—Ballesteros y Ordóñez.—Capdepon.—Tutau.—
Rober.—Rodríguez (D. Ramon).—Díaz Quintero.—Hidalgo
—Moret y Prendergast.—Pellon y Rodriguez.—Fernan-
dez de las Cuevas.—Valera.—Cayón.—Amsteller.—
Ainsa.—Bori y Rosich.—Sora.—Herraziz.—Beerra.—
Sanchez Borquella.—Rodríguez Seoane.—Soriano.—
Moliné.—Pastor y Huerta.—Carrascon.—Villanueva.—
Costa.—Orensé.—Benot.—Figuera.—Blanc.—La
Rosa (D. Gumersindo).—Suñer y Capdevila.—Monca-
si.—Zorrilla (D. Idefonso).—Perez Lamora.—Moreno
Santesteban.—Herrera.—Rios.—Jimeno Aguirre.—Pa-
lao y Coll.—Montero Rios.—Gonzalez del Palacio.—Pa-
lanca.—García Ruiz.—Sr. Presidente.

Total, 442.

Señores que dijeron no:—
Conde de Encinas.—Pino.—Marquina.—Jontoya.—
Alvarez (D. Cirilo).

Total, 5.

El Sr. SECRETARIO (Marqués de Sardoal): La pro-
posición de ley pasará á la comisión de legislación.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día: continuación
del debate pendiente sobre el proyecto de Constitución.

El Sr. CASTELAR: Comenzaré mi rectificación por
el discurso del Sr. Mat. Decía S. S. que siempre ha te-
nido sentimientos republicanos; pero que no tiene idea
de lo que es el trono ni en el pueblo. Por si la frase pue-
ra dirigirse á mí, debo asegurarle que yo jamás he adu-
lado, y que cara á cara he dicho á los Reyes que su cau-
sa estaba definitivamente perdida en la conciencia pú-
blica, en la conciencia humana, y á los pueblos les he
dicho á la vez que su causa está ganada, pero que pue-
den retardar el triunfo con sus excesos. A unos y á
otros he dicho siempre la verdad. Nada temo de los
Reyes: nada espero de los pueblos.

Contestado ahora al elegante discurso del Sr. Mo-
ret, debo recordar lo que S. S. nos dijo respecto á ha-
ber hecho sacrificios, sin duda dichos, en aras de la con-
ciliación. En efecto, S. S. ha hecho el sacrificio de la
separación de la Iglesia y el Estado, y además el de ha-
ber olvidado la esclavitud. Pero añade el Sr. Moret
respecto á esto último: «Si la abolición de la esclavitud
no está expresamente excluida en el proyecto, es por
altas razones de patriotismo y de prudencia.» Pues bien:
yo debo decir á S. S. que en esta cuestión nuestros
intereses están en armonía con nuestras ideas; que no
hay posibilidad de que la insurrección de Cuba triunfe
si no lo apoyan los Estados Unidos; y los Estados-
Unidos, que la apoyan, jamás se proclaman por la abo-
lición de la esclavitud. El interés se halla en armonía con
la justicia.

Por lo demás, el Sr. Moret se ha olvidado de la au-
tonomía de nuestras Américas, que no pueden ser una
excepción monstruosa en aquella gran constelación de
democracias y repúblicas que circunda el golfo de
Méjico.

Respecto al elocuente é importantísimo discurso del
Sr. Cánovas, también debo decir algunas palabras. S. S.
asegura que no necesitábamos del criterio de la razón
para conocer lo que sería España sin Monarca, y nos
citaba la América española.

«Ah, señores, qué mala política denigrar todos los
días á la América española! Pues no teme S. S., tan
conservador, que un racionalista pudiera contestarle
señalando á la América sajona; hé ahí la hija de la li-
berdad del protestantismo; y luego, señalando á la
América española; hé ahí la hija de la Monarquía y del
catolicismo.»

Yo, que digo al Sr. Cánovas del Castillo que no mal-
trate á la América española, digo á la América españo-
la que no sea ingrata con España, con esta nación que
le dió en 60 años la civilización que nos había costa-
do 20 siglos de sacrificios y de catástrofes.

Pero lo más importante que tenía que decir al Sr.
Cánovas era esto; y de paso rectifico una de sus
palabras del Sr. Moret.

Señores, con cuánta habilidad aprovechó el Sr. Cá-
novas todo lo que había dicho la fracción más conser-
vadora del partido progresista, cuyas indicaciones ele-
vó S. S. á grandes fórmulas, como la desconfianza há-
cia los proletarios; como los ataques á la separación en-
tre la Iglesia y el Estado; como ese criterio monárquico
de la inamovilidad y de la herencia, que convierte un
pueblo, que es una nacionalidad en el patrimonio, en el
vinculo de una familia.

Por eso S. S. dirigió felicitaciones á la comisión: yo
siento que no podáis oír también las felicitaciones de la
minoría; recordo, pues, las del Sr. Cánovas; ya resona-
rán algún día como la losa del sepulcro en el seno del
destierro.

Paso ahora á rectificar al Sr. Presidente del Poder
Ejecutivo, quien me dijo que había yo tratado con algu-
na amargura al Príncipe extranjero á causa del telé-
grama que he dirigido desde Portugal. Val la vez mis
palabras fueron algo duras; pero repare S. S. que yo ocu-
po el banco de los tribunos y S. S. el banco de la razón
de Estado. Y sin embargo, S. S. calificó de inconveniente
el telegrama. Voy á dirigirme una reflexión patrió-
tica

